

**COMPARADO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA INCORPORAR LAS NORMAS DE LA LEY N° 21.385, QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, PARA PRIVILEGIAR LA CERCANÍA AL DOMICILIO DEL ELECTOR EN LA ASIGNACIÓN DEL LOCAL DE VOTACIÓN, PARA EL PLEBISCITO CONSTITUCIONAL (BOLETÍN N° 14.787-07).**

<p align="center"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</b></p> <p align="center"><b>Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República</b></p> <p><b>Artículo 142.</b> Del Plebiscito Constitucional. Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por la Convención, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que <u>la ciudadanía</u> apruebe o rechace la propuesta.</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</b></p> <p>“Artículo único.- Incorpórase en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la siguiente disposición transitoria:</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:</b></p> <p>“Artículo único.- Incorpóranse en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las siguientes modificaciones:</p> <p><b>1) Modifícase el artículo 142, en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “la ciudadanía” por “el electorado”.</b></p>
<p>El sufragio en este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.</p>		
<p>El <u>ciudadano</u> que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.</p>		<p><b>b) Sustitúyese, en su inciso tercero, la palabra “ciudadano” por “elector”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>No incurrirá en esta sanción el <b>ciudadano</b> que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.</p>		<p>c) Sustitúyese, en su inciso cuarto, la palabra “ciudadano” por “elector”.</p>
<p>Las personas que durante la realización del plebiscito nacional constitucional desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.</p>		
<p>El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287.</p>		<p>d) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “El director del Servicio deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración del plebiscito.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>En el plebiscito señalado, <b>la ciudadanía</b> dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según corresponda a la Convención que haya propuesto el texto: "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Mixta Constitucional?" o "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Constitucional?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la palabra "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.</p>		<p>e) <b>Sustitúyese, en su inciso séptimo, la expresión "la ciudadanía" por "el electorado".</b></p>
<p>Este plebiscito deberá celebrarse sesenta días después de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que hace referencia el inciso primero, si ese día fuese domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. Con todo, si en conformidad a las reglas anteriores la fecha del plebiscito se encuentra en el lapso entre sesenta días antes o después de una votación popular de aquellas a que hacen referencia los artículos 26, 47 y 49 de la Constitución, el día del plebiscito se retrasará hasta el domingo posterior inmediatamente siguiente. Si, como resultado de la aplicación de la regla precedente, el plebiscito cayere en el mes de enero o febrero, el plebiscito se celebrará el primer domingo del mes de marzo.</p>		
<p>El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.</p>		
<p>Si la cuestión planteada <b>a la ciudadanía</b> en el plebiscito nacional constitucional fuere aprobada, el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la Nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005.</p>		<p><b>f) Reemplázase, en su inciso décimo, la expresión “a la ciudadanía” por “al electorado”.</b></p>
<p>La Constitución deberá imprimirse y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales, públicos o privados; bibliotecas municipales, universidades y órganos del Estado. Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución.</p>		
<p>Si la cuestión planteada <b>a la ciudadanía</b> en el</p>		<p><b>g) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “a</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
plebiscito ratificatorio fuere rechazada, continuará vigente la presente Constitución.		la ciudadanía” por “al electorado”.
<b>Artículo 143.</b> Remisión. Al plebiscito constitucional le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto a sexto del artículo 130.		
		<p>2) Agrégase, al artículo 143, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Sólo para efectos de ejecutar las acciones en materia de padrones y propaganda electoral establecidas en las leyes que el inciso anterior hace aplicables al plebiscito constitucional, el Servicio Electoral deberá considerar como fecha de celebración del plebiscito, el día 4 de septiembre de 2022. Sólo para efectos de lo dispuesto en este inciso, el plazo de 140 días establecido en los artículos 29, 31 bis y 32 del decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, será de 125 días.”.</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		3) Modifícase la disposición cuadragésima primera transitoria, en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p><b>CUADRAGÉSIMA PRIMERA.</b> Reglas especiales para el desarrollo del plebiscito nacional dispuesto en el artículo <u>130</u>. El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación <b><u>al plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de la República</u></b>, y mediante acuerdo adoptado por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del referido plebiscito nacional, pudiendo fijar reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del referido artículo 130, en las materias que se indican:</p> <p>a. La constitución, instalación y funcionamiento de mesas receptoras de sufragios;</p>		<p>a) En su inciso primero:</p> <p>i. Intercálase, a continuación del guarismo “130”, la frase “y del Plebiscito Constitucional dispuesto en el artículo 142”.</p> <p>ii. Sustitúyese la frase “al plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de la República” por “a los plebiscitos dispuestos en el artículo 130 y en el artículo 142 de la Constitución Política de la República, respectivamente”.</p>
<p>b. El horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, pudiendo ampliarlo hasta un máximo de doce horas. Asimismo, podrá promover horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas, y establecer el horario de entrega de resultados preliminares desde el exterior;</p>		
<p>c. El número y causales de excusa o exclusión de los vocales de las mesas receptoras de sufragios y</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
miembros de los colegios escrutadores, así como la forma de acreditarlas, pudiendo excluir a electores con riesgo de salud, según criterios establecidos por la autoridad sanitaria, para cumplir con dichas funciones;		
d. El aforo máximo de personas al interior de los locales de votación, según lo cual se deberá controlar el acceso a los mismos, así como el distanciamiento de electores tanto dentro como al exterior de dichos locales;		
e. La fijación del distanciamiento mínimo necesario entre las mesas receptoras de sufragios, sus urnas y cámaras secretas, así como el distanciamiento entre los vocales de mesa, apoderados y la prensa;		
f. La determinación de las características y número de las cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragios;		
g. La determinación del número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada que podrán estar presentes en las actuaciones de las juntas electorales y en las oficinas electorales de los locales de votación, en la votación y escrutinio de las mesas receptoras de sufragios, y por los colegios escrutadores;		
h. Los útiles electorales disponibles en las mesas receptoras de sufragios y colegios escrutadores;		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
i. La regulación del tipo de lápiz para marcar la preferencia en las cédulas electorales y para firmar el padrón electoral de la mesa;		
j. La obligación del uso de mascarillas y otros medios de protección sanitaria para electores, y quienes se encuentren al interior de los locales de votación, y		
k. La dictación de un protocolo de carácter general y obligatorio, en acuerdo con el Ministerio de Salud, que contenga las normas y procedimientos sanitarios que deban cumplirse, en particular las referidas en los literales d), e), g) y j) precedentes, en las actuaciones que realicen las juntas electorales, delegados de las mismas en los locales de votación y sus asesores, vocales de mesas receptoras de sufragios e integrantes de los colegios escrutadores. Este protocolo será obligatorio, además, para electores, apoderados, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren a cargo del resguardo del orden público al interior y exterior de los locales de votación, así como para todo funcionario público, con independencia del órgano del cual dependa, que desempeñe funciones o cumpla obligaciones de carácter electoral.		
En ningún caso las medidas sanitarias de carácter general podrán afectar la realización del plebiscito a		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
que se refiere el artículo 130, a nivel nacional, regional ni comunal.		
El acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral señalado en el inciso primero deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web de dicho servicio, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su adopción. El acuerdo señalado será reclamable fundadamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de tres días contado desde su publicación. Dicho Tribunal resolverá la reclamación dentro del plazo de diez días contado desde su interposición, y la sentencia no admitirá recurso o acción alguna en su contra.		
En los spots a que se refiere el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el Servicio Electoral deberá incluir información respecto a las medidas sanitarias que se tomen en virtud de las normas e instrucciones a que se refiere la presente disposición.		
Reglas especiales para el desarrollo de las elecciones de los días 15 y 16 de mayo de 2021. Las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>Convencionales Constituyentes a realizarse los días 15 y 16 de mayo de 2021 se regirán por las normas legales que correspondan, con las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de las elecciones de los días 15 y 16 de mayo de 2021, en los términos del inciso primero, con a lo menos veinte días de anticipación al inicio de ellas, incluyendo, además de las materias referidas en dicho inciso, las normas e instrucciones sobre las materias que se indican:</p> <p>a) La constitución de las mesas receptoras de sufragios, informando al Ministerio de Educación en los casos que corresponda.</p>		
<p>b) La determinación de horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas.</p>		
<p>c) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día 15 de mayo de 2021, así como el de reapertura de votación el día 16 de mayo de 2021.</p>		
<p>d) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día 15 de mayo de 2021. La custodia corresponderá al delegado de la Junta</p>		

<p align="center"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p>Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.</p>		
<p>Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día 15 de mayo hasta la mañana del 16 de mayo de 2021, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral.</p>		
<p>Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral.</p>		
<p>Los apoderados generales podrán permanecer durante la noche del 15 de mayo y la mañana del 16 de mayo de 2021 en los locales de votación. En ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del 15 de mayo y la mañana del 16 de mayo de 2021.		
e) El orden del escrutinio de la votación.		
2. Será aplicable a las elecciones lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto.		
3. Las referencias que las leyes u otras normas hagan a la elección del día 11 de abril de 2021 o a las elecciones de los días 10 y 11 de abril de 2021, según corresponda, se entenderán hechas a las elecciones de los días 15 y 16 de mayo de 2021.		
4. Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, así como aquellos señalados en el inciso final del artículo 131, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día 16 de mayo de 2021 para tales efectos, con excepción de aquellos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que se entenderá referido al 15 de mayo de 2021.</p>		
<p>5. Las personas que se designen vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días 15 y 16 de mayo de 2021.</p>		
<p>6. El bono de las personas que ejerzan, de modo efectivo, las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios los días 15 y 16 de mayo de 2021, a que se refieren los artículos 53 y 55 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de sesenta mil pesos. El vocal de mesa que sea designado en virtud del Párrafo 8° del Título I de la ley N° 18.700 antes referida, que ejerza sus funciones como tal solo uno de los días de elecciones señalados, recibirá el bono al que se refiere el inciso primero del artículo 53 de dicha ley. Por su parte, al vocal de mesa designado de conformidad al artículo 63 de dicha ley le corresponderá el pago de treinta mil pesos por el día en que desempeñe sus funciones.</p>		
<p>7. El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días 15 y 16 de mayo.</p>		
<p>El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones a que se refieren los incisos anteriores y en los mismos términos ahí establecidos, fijando reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para los procesos electorales de los años <b>2020 y 2021</b>, siempre que al momento de dictar el acuerdo al que se alude en el inciso primero se encuentre vigente una alerta sanitaria decretada por la autoridad respectiva.</p>		<p><b>b) Sustitúyese, en el párrafo final del numeral 7 de su inciso final, la expresión “2020 y 2021” por “2020, 2021 y 2022”.</b></p>
<p>8. El bono de los asesores del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de 0,6 unidades de fomento por jornada por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección de los días 15 y 16 de mayo.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p><b>CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.</b> Para la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electorales de los plebiscitos a que hacen referencia los artículos 130 y 142, sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el Párrafo 6° del Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se estará además a las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. Límite a los aportes para la campaña plebiscitaria. El límite total de los aportes individuales que realicen los afiliados y terceros a los partidos políticos, destinados a la campaña electoral de los plebiscitos señalados, será de quinientas unidades de fomento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.</p>		
<p>El límite total de los aportes individuales que realicen personas naturales a organizaciones de la sociedad civil destinados a las campañas señaladas será de quinientas unidades de fomento. En el caso de los parlamentarios independientes dicho límite será de</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
sesenta unidades de fomento.		
Las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera sea su estructura y denominación, excluyendo a aquellas que persigan fines de lucro, para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral tendrán como único requisito el registrarse ante el Servicio Electoral, de acuerdo a las instrucciones que dicte para tal efecto.		
2. Publicidad de los aportes. Todos los aportes serán públicos. Los partidos políticos, los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil que reciban aportes dentro del período de campaña electoral deberán informarlo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recepción, al Servicio Electoral, consignando el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante, el que será publicado en el sitio web de dicho Servicio y actualizado diariamente, con excepción de los aportes menores a cuarenta unidades de fomento, los que sólo se informarán, guardando reserva de la identidad del aportante.		
3. Límite del Gasto Electoral. Los partidos políticos, parlamentarios independientes y organizaciones de la sociedad civil podrán formar comandos por cada una de las opciones sometidas a plebiscito, los que deberán registrarse ante el Servicio Electoral dentro de los tres		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>días siguientes a la fecha de la publicación de la presente reforma constitucional.</p>		
<p>El límite del gasto electoral para el conjunto de los comandos o partidos políticos se calculará para cada una de las opciones sometidas a plebiscito y será el que resulte de multiplicar 0,005 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito. El límite individual para cada colectividad se determinará aplicando la proporción de votación obtenida en la última elección de diputados incluidos los independientes asociados. Los partidos políticos que no hubieren participado en ella tendrán el mismo límite que le corresponda al partido que hubiere obtenido la menor cantidad de sufragios.</p>		
<p>Si dos o más partidos deciden formar un comando, para el cálculo del límite del gasto señalado, se considerará la suma de los sufragios obtenidos por los partidos participantes.</p>		
<p>Para la determinación del límite del gasto electoral, los partidos políticos deberán, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente reforma constitucional, inscribirse en el registro que para tal efecto deberá conformar el Servicio Electoral, indicando si participarán en forma individual o integrando un comando. Dicho organismo efectuará los cálculos</p>		

<p align="center"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p>respectivos y publicará los límites del gasto electoral en su sitio electrónico y en el Diario Oficial, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Los partidos políticos podrán inscribirse en una o más de las opciones plebiscitadas. En dicho caso, el límite de cada opción se calculará sobre la base del número de sus diputados que adhieran a una u otra opción.</p>		
<p>En el caso de las organizaciones de la sociedad civil, el límite del gasto electoral, por cada opción plebiscitada, será el que resulte de multiplicar 0,0003 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito.</p>		
<p>En el caso de los parlamentarios independientes, el límite del gasto electoral por cada opción plebiscitada será el equivalente al fijado para el partido político con menor límite de gasto autorizado por el Servicio Electoral.</p>		
<p>De las resoluciones que dicte el Servicio Electoral en virtud de lo dispuesto en el presente numeral, podrá reclamarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
		<p>4) Agrégase, en el numeral 3° de la disposición cuadragésima segunda transitoria, el siguiente párrafo final, nuevo:</p> <p>“Tratándose del Plebiscito Constitucional, los plazos de tres días a los que hacen referencia los párrafos primero y cuarto del presente numeral, se contarán desde la fecha de publicación del decreto supremo exento mediante el que el Presidente de la República convoque al plebiscito nacional constitucional, de conformidad a lo señalado en el inciso primero del Artículo 142.”.</p>
<p>4. Prohibición de aportes. Prohíbanse los aportes de campaña provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer el derecho a sufragio en Chile. Asimismo, se prohíben los aportes de campaña provenientes de cualquier persona jurídica constituida en Chile, con excepción de los partidos políticos.</p>		
<p>5. De la propaganda electoral y el principio de transparencia. No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas efectuada por cualquier medio, incluidos los digitales, o comunicaciones a través de páginas web, redes sociales, telefonía y correos electrónicos, realizadas por personas naturales en ejercicio de la libertad de expresión.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>Las radioemisoras y empresas periodísticas de prensa escrita deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.</p>		
<p>El Director responsable de un órgano de prensa o radioemisora que infrinja lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a doscientas unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.</p>		
<p>Además de las multas que procedan conforme a esta disposición, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas y la identidad de los infractores.</p>		
<p>6. De la propaganda electoral por medios digitales. Los contratos que celebren los partidos políticos, parlamentarios independientes o las organizaciones de la sociedad civil para la utilización de plataformas digitales deberán ser informados por dichas instituciones al Servicio Electoral y publicados por éste. El Servicio Electoral podrá requerir esta información a los proveedores de medios digitales que deberán remitir al Servicio Electoral, la identidad y los montos</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral, en la forma y plazos señalados por el Servicio Electoral. Esta información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.</p>		
<p>7. De las sanciones y el procedimiento. Las infracciones a lo establecido en los números 1 y 3 de la presente disposición transitoria serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del exceso del aporte o del gasto electoral realizado.</p>		
<p>Las infracciones a lo establecido en el número 4 serán sancionadas con multa del doble al cuádruple de las cifras indebidamente percibidas. Las personas jurídicas infractoras serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del monto ilegalmente aportado.</p>		
<p>Toda otra infracción a la presente disposición transitoria que no tenga una pena especial se sancionará con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.</p>		
<p>El conocimiento de todas las infracciones a que se refiere la presente disposición transitoria corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica, debiendo considerar para la aplicación de la sanción, entre otros, los criterios de gradualidad, reiteración y proporcionalidad con los montos involucrados en la</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA H, CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>infracción. La resolución del Servicio que imponga una sanción podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación, en subsidio, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha resolución.</p>		
	<p>“QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Sin perjuicio de las normas aplicables al plebiscito constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, en remisión a los incisos cuarto a sexto del artículo 130, se aplicarán excepcionalmente las normas contenidas en la ley N° 21.385, que modifica la legislación electoral, para privilegiar la cercanía al domicilio del elector, en la asignación del local de votación.”.</p>	<p><b>5) Agrégase la siguiente disposición transitoria, nueva:</b></p> <p>“QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Sin perjuicio de las normas aplicables al plebiscito constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, en remisión a los incisos cuarto a sexto del artículo 130, se aplicarán excepcionalmente las normas contenidas en la ley N° 21.385, que modifica la legislación electoral, para privilegiar la cercanía al domicilio del elector, en la asignación del local de votación.”.</p>